



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-541/2021

ACTORA: CHARITO PÉREZ
PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA

COLABORADOR: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis
de abril de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio para
la protección de los derechos político-electorales del
ciudadano promovido por Charito Pérez Pérez, por su propio
derecho, perteneciente a la etnia indígena Zoque y en su
calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de
Coapilla, Chiapas.

La actora impugna la resolución emitida el pasado veintitrés de marzo por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas¹ en el expediente TEECH/JDC/089/2021 que, entre otras cuestiones, desechó de plano su medio de impugnación que promovió en contra de la diversa resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/PPP/004/2020.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Estudio de fondo	9
I. Pretensión y síntesis de agravios.....	9
II. Metodología de estudio	12
III. Consideraciones del Tribunal responsable	12
IV. Determinación de esta Sala Regional.....	14
RESUELVE	26

¹ En adelante podrá citársele como autoridad responsable, Tribunal local o Tribunal responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-541/2021

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada en atención a que, contrario a lo que refiere la actora, fue conforme a Derecho que el Tribunal local desechara la demanda presentada ante dicha instancia jurisdiccional, toda vez que la presentación del escrito de demanda no atendió de manera adecuada el requerimiento formulado por dicho órgano jurisdiccional local.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente:

1. **Presentación de la queja.** El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, la actora presentó ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas² un escrito de queja mediante el cual denunció actos que, a su consideración, constituían violencia política en razón de género perpetrados por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Coapilla, Chiapas. A esa queja le correspondió el número de expediente de procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/_CPP/004/2020.

² En adelante podrá citarse como Instituto local.

2. Primera resolución de la queja. El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Instituto local, por conducto de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, desechó el escrito de queja mencionado.

3. Medio de impugnación local. Inconforme con la resolución que desechó la queja, el cinco de enero de dos mil veintiuno,³ la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al que recayó la clave de expediente TEECH/JDC/007/2021 del índice del Tribunal local.

4. Sentencia TEECH/JDC/007/2021. El veintisiete de enero, el Tribunal local emitió sentencia en la que revocó la diversa resolución del Instituto local emitida en la queja IEPC/PE/Q/PPP/004/2020; en consecuencia, ordenó a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto local que iniciara el procedimiento especial sancionador respectivo y analizara de manera integral y con perspectiva de género la totalidad de los hechos planteados por la actora en su escrito de queja.

5. Segunda resolución de la queja, en cumplimiento. El veintidós de febrero, el Consejo General del Instituto local, en cumplimiento de la sentencia precisada en el párrafo anterior, emitió resolución en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/PPP/004/2020. Por una parte, la

³ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



autoridad determinó que no se acreditaron los actos de violencia política en razón de género denunciados por la actora. Por otra parte, determinó remitir el expediente al Tribunal local a fin de que determinara lo conducente respecto de la posible vulneración al derecho político-electoral de ser votado en la modalidad de ejercicio y desempeño del cargo de la denunciante.

6. Recepción y vista a la actora. El diez de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal local el expediente IEPC/PE/Q/_CPP/004/2020 que remitió el Instituto local. En esa misma fecha, se ordenó dar vista a la ahora actora para que, en el plazo de tres días, acudiera ante dicho órgano jurisdiccional local para que, de ser su voluntad, promoviera el medio de impugnación correspondiente a efecto que interviniera en el asunto de vista.

7. Desahogo de la vista. El quince de marzo, derivado de la vista concedida, la actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local. En sus planteamientos, la actora contravirtió la resolución de veintidós de diciembre de dos mil veinte –la primera que decidió sobre la queja– emitida en el expediente IEPC/PE/Q/_CPP/004/2020, en la que el Instituto local desechó el escrito de queja presentado por la misma actora el dieciocho de diciembre de esa anualidad. En virtud de dicha promoción, el Tribunal local integró el juicio con la clave de expediente TEECH/JDC/089/2021.

8. Sentencia impugnada. El veintitrés de marzo, el Tribunal local emitió sentencia en la que determinó desechar

el juicio TEECH/JDC/089/2021 al resultar notoriamente improcedente, en términos de los artículos 33, numeral 1, fracción XIII, en relación con el 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁴

9. Presentación. El veintisiete de marzo, la actora presentó ante el Tribunal local demanda a fin de promover juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano en contra de la sentencia precisada en el párrafo anterior.

10. Recepción y turno. El cinco de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y los anexos correspondientes. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente en el que se actúa y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

11. Radicación y admisión. Mediante acuerdo de nueve de abril, el Magistrado Instructor radicó el juicio en su Ponencia

⁴ El trece de octubre del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-541/2021

y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda.

12. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido contra la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas relacionado con actos que pudieran generar una obstrucción en el ejercicio y desempeño del cargo de la actora como Presidenta Municipal de Coapilla, Chiapas, lo cual por materia y territorio es competencia de esta Sala Regional.

14. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 19,

79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el Acuerdo General 3/2015.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica.

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y los conceptos de agravio que estima pertinentes.

17. **Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley.

18. En efecto, porque la sentencia controvertida se emitió el veintitrés de marzo del año en curso y la demanda se presentó el veintisiete de ese mismo mes.

19. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, porque la actora promueve por su propio derecho y en su calidad de Presidenta Municipal de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-541/2021

Coapilla, Chiapas, y compareció como actora en la en la instancia local; asimismo, cuenta con interés jurídico, pues considera que la resolución impugnada al haber desechado su escrito de demanda local, le afecta en su esfera jurídica de derechos.

20. Definitividad y firmeza. El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y, en la mencionada entidad federativa, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

21. Lo anterior, toda vez que las resoluciones que dicte el Tribunal local son definitivas e inatacables en el estado de Chiapas, en términos del artículo 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y el artículo 414 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

22. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio en que se actúa, resulta procedente analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión y síntesis de agravios

23. La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio TEECH/JDC/089/2021, en la

que determinó desechar su medio de impugnación; y paso seguido, se estudie el fondo de la porción que el Instituto electoral le remitió e informó en virtud de la resolución de veintidós de febrero del año en curso emitida en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/PPP/004/2020.

24. Para alcanzar tal pretensión, en esencia, la promovente expone los siguientes agravios:

Considera que la determinación del Tribunal local vulnera los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al negar el acceso a un recurso judicial efectivo que salvaguarde sus derechos políticos.

Esto, porque la actora considera que el Tribunal responsable debió entrar al estudio de fondo de lo que el Instituto local le informó derivado de la resolución de veintidós de febrero, en el expediente IEPC/PE/Q/PPP/004/2020, en la que consideró que se acreditaba la probable violación al derecho político-electoral de ser votado en la modalidad de ejercicio y desempeño del cargo y que pudiera impactar en la esfera de derechos de la Presidenta Municipal.

Dado lo anterior, estima que era innecesaria la prevención o requerimiento que le hizo el Tribunal local para que manifestara el tipo de medio de impugnación que deseaba promover; no obstante, la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

actora acudió a manifestar que promovería juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Asimismo, la promovente afirma que el Tribunal local incurrió en falta de exhaustividad y congruencia porque incorrectamente hizo referencia a dos expedientes: el IEPC/PE/Q/PPP/004/2020 y IEPC/PE/Q/PPP/004/2021. Sin embargo, todas las actuaciones del Instituto local se realizaron únicamente en el primero, por lo que afirma la inexistencia del segundo.

En ese sentido, argumenta que el Tribunal local consideró que se actualizaba la figura de cosa juzgada a partir de analizar el escrito que presentó la actora en virtud del desahogo del requerimiento que le fue formulado. Pero, pasó desapercibido que el nuevo juicio TEECH/JDC/089/2021 tuvo su origen en la declaración de incompetencia del Instituto local.

Aunado a que, a decir de la actora, se allanó a la resolución dictada en el expediente IEPC/PE/Q/PPP/004/2020.

Por ende, al no tomar en cuenta todas y cada una de las actuaciones en su conjunto, considera que se vulneró el principio de exhaustividad y congruencia.

Por último, solicita que, para la resolución de este medio de impugnación, este órgano jurisdiccional

supla la deficiencia de la queja en lo que corresponda, pues se encuentra acreditado que pertenece a una comunidad indígena. Y también pide que se entre al estudio del fondo mediante la figura del *per saltum*.

II. Metodología de estudio

25. Los agravios de la actora se analizarán y responderán en conjunto, puesto que todos sus planteamientos están encaminados a pretender evidenciar que la determinación del Tribunal local vulneró su derecho de acceso a la justicia al haber desechado su medio de impugnación.

26. Cabe mencionar que el orden para analizar los agravios o su estudio conjunto o de forma separada, no genera ninguna afectación a los derechos de la actora, pues lo trascendente que sus planteamientos sean analizados, esto, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.⁵

III. Consideraciones del Tribunal responsable

27. El Tribunal local determinó desechar el juicio TEECH/JDC/089/2021, al advertir que resultaba notoriamente improcedente, en términos de los artículos 33, numeral 1, fracción XIII, en relación con el 55, numeral 1, fracción II, de

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-541/2021

la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

28. Lo anterior, al considerar que la actora pretendía impugnar nuevamente la –primera– resolución emitida por el Instituto local **el veintidós de diciembre de dos mil veinte**, en el expediente de la queja IEPC/PE/Q/_CPP/004/2020. Sin embargo, esa resolución fue previamente controvertida por la misma actora en el juicio TEECH/JDC/007/2021. Esto es, el veintisiete de enero del año en curso, el Tribunal local determinó revocar la primera resolución del Instituto local y le ordenó que iniciara el procedimiento especial sancionar respectivo y analizara de manera integral y con perspectiva de género la totalidad de los hechos planteados por la actora en su escrito de queja. Y precisó que ese juicio local ha adquirido firmeza.

29. Así, el Tribunal local concluyó que el acto que la actora pretendía controvertir ya había sido materia de análisis, por lo que era cosa juzgada, considerando aplicable en el caso, a *contrario sensu*, la tesis XL/2002 de este Tribunal Electoral de rubro: “**COSA JUZGADA. NO SE CONFIGURA SI SE IMPUGNAN ACTOS DIFERENTES**”.

30. Finalmente, el Tribunal local refirió que tal determinación no implicaba una vulneración al derecho de acceso a la justicia, pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales, y principios que no deben soslayarse en

detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia.

IV. Determinación de esta Sala Regional

31. Esta Sala Regional determina que los planteamientos de la actora son en una parte **infundados** y en otra **inoperantes**, en atención a los razonamientos que se exponen a continuación.

32. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

33. En este sentido los artículos 17 de referida Constitución federal, y 6, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas disponen que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

34. Asimismo, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-541/2021

determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales de la ciudadanía.

35. De lo anterior se puede concluir que uno de los aspectos fundamentales del derecho de acceso a la justicia es garantizar que las personas puedan ejercer o defender sus derechos de forma real y efectiva.

36. Por otra parte, se debe tener en cuenta que, para ejercer el derecho de acción, el promovente debe cumplir con los presupuestos procesales que se precisen en la legislación correspondiente. De lo contrario, se actualizaría alguna causal de improcedencia del juicio o recurso intentado, lo que constituiría un obstáculo procesal que impediría al órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

37. Ello, no implica la transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE**

LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL".⁶

38. De ahí que el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

39. Incluso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorpora el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

40. Asimismo, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Registro 2005917, Décima Época, Primera Sala, Jurisprudencia, viernes 21 de marzo de 2014, Materia Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-541/2021

PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA".⁷

41. Ahora bien, en el caso concreto, la controversia planteada se da a raíz de la resolución emitida el **veintidós de febrero del año en curso**, por el Instituto local en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/PPP/004/2020.

42. Cabe mencionar que, el procedimiento especial sancionador, conforme al diseño normativo y reglas de esa entidad federativa, es sustanciado y resuelto por los órganos del Instituto electoral local. Es decir, al Tribunal local no le corresponde emitir resolución dentro del procedimiento especial sancionador, sino únicamente conocer de los medios de impugnación.

43. Una vez precisado lo anterior, se tiene como un hecho que, el veintidós de febrero del año en curso, el Instituto local en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/PPP/004/2020 emitió resolución, en la cual, por un lado, se pronunció de la queja que en su momento presentó la actora; y, por otro lado, determinó remitir el referido expediente para que el Tribunal local determinara lo que en Derecho correspondiera, para lo cual se cita textualmente dicha determinación:

⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487.

[...]

----- **RESUELVE** -----

--- **PRIMERO.** De la queja presentada por la ciudadana Charito Pérez Pérez, en su calidad de presidenta municipal del H. Ayuntamiento de Coapilla, Chiapas, presentada en contra del ciudadano Edi Lenin Estrada Pérez, en su calidad de Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Coapilla, Chiapas, NO se acredita la Violencia Política por Razón de Género, de conformidad con lo estudiado en el considerando VI, incisos C), D) y E de la presente resolución.

--- **SEGUNDO.** Se acredita la probable violación al derecho político electoral de ser votado bajo la modalidad de ejercicio y desempeño del cargo de la ciudadana Charito Pérez Pérez, en su calidad de presidenta municipal del H. Ayuntamiento de Coapilla, Chiapas, por las razones expuestas en el considerando VI, incisos A) y B) de esa resolución, en consecuencia remítase el expediente original al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, previamente dejando copia certificada, a efecto de que determine lo que a derecho corresponda conforme a lo establecido en el considerando VI, incisos F).

[...]

44. Cabe destacar que de las constancias que obran en autos del expediente en el que se actúa, así como de lo narrado por la propia actora, no se advierte que dicha resolución se hubiese controvertido ante el Tribunal local.

45. Por ende, ya no es *litis* la parte que estudió el Instituto local; es decir, lo resuelto en su punto primero de su determinación, en la cual determinó que no se acreditó la violencia política en razón de género.

46. Ahora, cabe analizar que alcances tiene el punto segundo de esa resolución, pues de ello hace depender ahora la parte actora su agravio de que el tribunal incorrectamente no estudió la vulneración a sus derechos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

político-electorales en la vertiente de desempeño de su cargo.

47. Al respecto, de la lectura de resolución de **veintidós de febrero del año en curso** del procedimiento especial sancionador se concluye que el Instituto local, en su punto resolutivo segundo, únicamente arribó a la conclusión de que los hechos narrados por la actora en su escrito de queja se pudiese desprender actos que vulneren el derecho político de ser votado, en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, sin que esa determinación tenga por acreditada tal violación. Pues incluso, el Instituto local consideró que a quien en su caso le corresponderá pronunciarse al respecto, es al Tribunal local, razón por la cual remitió el expediente a dicha autoridad.

48. Ahora bien, ante la referida vista concedida por el Instituto local, dejó en el ámbito del Tribunal local pronunciarse conforme a su atribuciones y competencia. Es decir, la resolución de una autoridad electoral administrativa que analizó una queja en la vía de procedimiento especial sancionador, en la cual es la propia autoridad la que sustancia y resuelve, no tiene el alcance de imponer a un tribunal una obligación de hacer, o de analizar una problemática jurídica a partir de una vista o remisión de expediente que no constituye un medio de impugnación y que, como ya se dijo, al Tribunal local en esa entidad federativa tampoco le corresponde resolver el procedimiento especial sancionador. Aunado a que los Tribunales no

pueden actuar oficiosamente, sino que se requiere la instancia de parte agraviada.

49. No obstante lo anterior, se observa que, el diez de marzo, fecha en que el Tribunal local recibió el expediente remitido por el Instituto local, consideró necesario dar vista a la ahora actora para que, en un plazo de tres días contados a partir de la respectiva notificación, acudiera ante dicho órgano jurisdiccional local para que, de ser su voluntad, promoviera el medio de impugnación correspondiente a efecto de que interviniera en el asunto de vista.

50. En ese proveído de vista se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:⁸

[...]

--- **Cuarto.**- Ahora bien, con la copia autorizada del oficio de cuenta y la resolución de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el expediente IEPC/PE/Q/PPP/004/2020, y con fundamento en lo establecido en el artículo 168, párrafo primero, fracción I del Reglamento Interior de este órgano colegiado, dese vista y requiérase personalmente a la ciudadana Charito Pérez Pérez, en el domicilio (...) para que dentro del término de **tres días** contados a partir de la legal notificación del presente proveído, acuda a este órgano jurisdiccional, para que de ser su voluntad, promover el medio de impugnación correspondiente, a efecto de que este Tribunal intervenga en el asunto de vista. -----

[...]

⁸ Dicho auto de vista y requerimiento obra a foja 37 del cuaderno accesorio 1 del juicio en el que se actúa.



51. El quince de marzo siguiente, la actora desahogó la vista, mediante un escrito de demanda en la que sus planteamientos controvertían la resolución de **veintidós de diciembre de dos mil veinte**, emitida en el expediente IEPC/PE/Q/PPP/004/2020, mediante la cual el Instituto local desechó el escrito de queja presentado por la actora el dieciocho de diciembre de la referida anualidad. Es decir, la actora mencionó impugnar la *primera* resolución de ese procedimiento especial sancionador, cuando la vista estaba dirigida a que pudiera expresar los agravios y hechos de la supuesta vulneración a su derechos político-electorales por parte de integrantes del Ayuntamiento el cual integra.

52. Por tanto, es evidente que todos sus planteamientos estuvieron encaminados a controvertir dicha resolución, sin que haya expuesto razonamientos lógico-jurídicos que atendieran la finalidad de la vista concedida por el Tribunal local. De ahí, a partir de lo único que expuso la actora, es que el Tribunal local correctamente concluyó que lo argumentado era cosa juzgada y, por lo mismo, se actualizaba una causa de improcedencia. De ahí lo **infundado** de esta parte de los argumentos de la actora.

53. No es óbice que la actora plantea que el Tribunal local no debió darle vista y requerirle que presentara algún medio de impugnación, sino que debió limitarse a resolver el fondo de lo que el Instituto local le remitió.

54. Sin embargo, tal afirmación es incorrecta debido a que, por un lado, como ya se dijo previamente, la vista ordenada

por el Instituto local no vinculaba necesariamente al Tribunal local; luego, en el supuesto de que el Tribunal local no hubiera considerado necesario dar vista y requerir para que la actora promoviera el respectivo medio de impugnación, se estaría ante la falta de instancia de parte agraviada y el Tribunal no podría de oficio analizar la supuesta vulneración de derechos político-electorales. De ahí, que el agravio de que el Tribunal local no debió requerir es insuficiente para que la actora alcance su pretensión de que se analice de fondo una cuestión no planteada a través de una demanda con sus respectivos requisitos.

55. En el caso concreto, si el Tribunal local requirió y dio vista, fue precisamente para atender al principio de instancia de parte agraviada que rige en los medios de impugnación en materia electoral; pues, el cumplimiento de dicho principio es requisito indispensable debido a que el órgano jurisdiccional local no puede actuar de oficio para conocer y resolver un litigio.

56. Esto es, por regla general, todos los medios de impugnación se rigen por el principio de instancia de parte agraviada en su inicio, porque exigen la presentación de una demanda en la que el promovente tiene la carga de exponer sus agravios, la cual se traduce en el acto jurídico por el cual se expresa la voluntad del promovente de someter a la jurisdicción la decisión de una controversia.

57. Lo anterior, de conformidad con el artículo 32 en relación con el 8, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Materia Electoral del Estado de Chiapas, los cuales establecen los requisitos para la presentación de los medios de impugnación en materia electoral y lo sujetos que pueden promoverlos.

58. Así, se considera que para que un órgano jurisdiccional esté en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte que se aduce agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia; es decir, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a consideración de la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un determinado litigio, para que, de asistirle la razón, ordenar la restitución el ejercicio de un derecho supuestamente vulnerado. Lo cual excluye la posibilidad que el medio de impugnación inicie de oficio.

59. Por ende, que el Tribunal responsable requiriera a la actora para que, de ser su intención, promoviera el medio de impugnación que fuese de su interés, no le genera ninguna afectación como promovente, pues faltaba el presupuesto de instancia de parte y, por consiguiente, faltaba que la actora manifestara los hechos y agravios pertinentes a fin de evidenciar que se vulnera algún derecho político-electoral en el ejercicio de su cargo como Presidenta Municipal.

60. En ese orden de ideas, se concluye que la finalidad del requerimiento fue precisamente para que la actora se impusiera de los autos y el Tribunal local contara con los

elementos mínimos necesarios para instaurar el medio de impugnación y poder emitir la resolución respectiva.

61. Sin embargo, el contenido de lo expuesto por la actora generó una imposibilidad material para que el Tribunal local atendiera los hechos advertidos por el Instituto local. Además, el Tribunal local fue congruente y exhaustivo, pues se pronunció de lo que en realidad le expuso la actora, pero dado que, ya había sido materia de un juicio previo, la respuesta que recayó fue en el sentido de que se actualizaba la figura de la cosa juzgada y, por consiguiente, una improcedencia.

62. De ahí que, no se advierta una vulneración al derecho de acceso a la justicia, falta de exhaustividad o incongruencia por parte del Tribunal local, pues con independencia de la causal de improcedencia sostenida en la sentencia impugnada, esta Sala Regional concluye que la determinación impugnada se centró a resolver lo expuesto por la actora en su escrito de demanda, que precisamente atendió a la lógica procesal seguida por órgano jurisdiccional local y el desahogó de la actora. De ahí lo **infundado** de los argumentos de la parte actora.

63. Por otro lado, resulta **inoperante** el planteamiento de la actora relativo a que el Tribunal local citó en los antecedentes de su sentencia un expediente que no existe, pues refirió al IEPC/PE/Q/_CPP/004/2021, cuando todas las actuaciones que obran son realmente del IEPC/PE/Q/_CPP/004/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-541/2021

64. Lo inoperante del agravio radica en que dicho error del Tribunal local no le depara agravio alguno a la actora, puesto que era evidente que la vista y el requerimiento que le formuló versaba únicamente sobre el expediente correcto, tal como se advierte del punto de acuerdo cuarto del proveído de diez de marzo del año en curso, en el que se precisó correctamente el expediente IEPC/PE/Q/PPP/004/2020.⁹ Por lo que, el Tribunal local al haber citado en los antecedentes de la sentencia impugnada un expediente con anualidad diferente, se debió a un error involuntario o *lapsus calami* (error de escritura).

65. Finalmente, dado que fueron desestimados todos los argumentos de la actora y que, por lo mismo, no alcanzará su pretensión de que se revoque la improcedencia decretada por el Tribunal local, es por lo que, tampoco es viable que esta Sala entre al estudio de fondo de algún otro aspecto; y muchos menos aplica en este caso la figura del *per saltum* que invoca la actora, pues no hay necesidad de saltar instancia alguna porque el acto aquí impugnado es la sentencia de la autoridad responsable y no había más instancias previas que agotar para acudir a la instancia federal.

66. En consecuencia, al haber resultado **infundados**, en una parte, e **inoperantes**, en otra, los planteamientos de la

⁹ Dicho auto de vista y requerimiento obra a foja 37 del cuaderno accesorio 1 del juicio en el que se actúa.

actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada, de conformidad con lo previsto en el artículo 84, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

67. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

68. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** a la parte actora en el correo señalado para tales efectos en su escrito de demanda; de **manera electrónica** u **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 3/2015, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, así como 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

como el Acuerdo General 4/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.